

S. XVIII
1628

Comitia generalia ordinis
 Trinitatis. Pagina. 28.
 M. del gral. de dha or-
 den al consejo de bnfad. 32.
 Breve de Clemente 8. sobre
 la Renu. de dha ord. 62. IN
 Acta capituli grati. cele-
 brati apud conventum 71.
 Cervera, de dha. ord. IN
 Inicio Canonico sobre dos
 impresos publicad. de
 los de un capitulo. p. 8. m.
 Alejandro Clemente de
 Sr. Pedro, dirig. a la
 R. R. pp. y dha. or. 81.
 Carta al P. Aj. de
 Salou. — — — 128.
 Canto inmemorial de
 Sr. J. de Matay y Pahe
 viz de Valois. — — — 148.
 Extracto de la carta en
 citada en el 9.º, con fha
 de junio 14. 1758. 13. N.º 15
 de Julio de 1758. — — — 167.

En el año de 1810. tiempo
q. esta Ciudad se veía de la front.
se hallava Invasada de tropas ene-
migas Francesas; Encontró Sr. Juan
Baquien este Libro, en el Almacén
de Convertibles de la puerta del Real;
donde havia sido vendido Entre
otros papeler p.^a Envolver Especies,
y viendo, q. en el se contenian Docu-
mentos, Intenerantes ala Relig.^{im} de la
S.^{ma} Trinidad, lo Recogió y Guardó, con
Intencion de Devolverlo a legado el
Caso, de morir los Religiosos del
Convento a q.^e corresponde.

Entregué este Libro al R. P. Fr. Diego-
Machuca, Mro. del ante Referido Conv.^{to},
el dia 18 de Junio de 1814. y para q. en todo
tiempo Conote lo firmo.

Juan Baquien

AVE MARIA SANTISSIMA.

CARTA QUE ESCRIVIO EL M. R. P. M.

r. Juan Joseph Palomero, Ministro Provincial de Andaluzia, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calçados, à N. M. R. P. Pdo. Fr. Thomàs Sanchez Camino, Presidente de esta Provincia, del mismo Orden.

R. MO P. DRE N. TRO

LUEGO que recebi la de V. Rma. de 20. de Agosto, pidiendome el consentimiento para suplicar à su Santidad vn Vicario General independiente para las tres Provincias de España, y la de Portugal, inclusa vna Notula de la Eleccion, y el papel impreso en Roma sobre este assunto, para darlo al SSmo. y Eminent. mos Cardenales, reconociendo la gravedad de lo que se pretende, lo estraño, y nuevo de la Eleccion, y que por mi solo no podia resolver punto, que pide muy madura Inspeccion: Aquel mismo Correo, arreglandome à nuestras Santas Leyes, hize à vn mismo tiempo Consulta à el Rmo. Definitorio, à los muy RR. PP. de Provincia, y à los PP. Ministros, y Graduados de ella.

Lo vno; porque no quise fiar resolucion tan gigante à mi corta capacidad: Lo otro; porque obrando por mi solo, era alçarme con la atencion; y cortesia, que se merecen estos graves, y Religiosissimos PP. y tambien, porque aviendo de firmar vnos el Poder, y aver todos de obedecer el intentado nuevo Superior, es ley expressa, que deben ser informados todos: *Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.* Pues dàr yo el consentimiento sin pedirlo antes à la Provincia, fuera faltar à lo polytico, y obrar à lo temerario; porque me avocaba vna autoridad contra nuestra Constitucion, y presumiendome Platòn, juzgaba à los demàs por mis Discipulos.

Tuve presente para esta Consulta lo sucedido, quando se sacaron nuestras Constituciones Alexandrinas, ptes aviendolas dispuesto, y tratado en Roma diez RR. PP. Provinciales, y Socios de estas Provincias, fueron muchos los que las repugnaron, costò graves dificultades el entablarlas, y muchas Anathemas el obedecerlas.

Tambien tuve presente lo que nos sucediò en el Capitulo de Ciervo Frigido el año de diez y seis. Instavamos à los Franceses para que obedeciesen el Breve de Concordia, que diò N. SSmo. Padre Clemente XI; y el fundamento, con que esforçabamos nuestra pretension, era averlo pedido el Padre Fray Clemente de Jesus, Procurador General de los Franceses en la Curia Romana; pero nos respondieron, que dicho Padre Fr. Clemente no avia sido Procurador General de las Provincias, sino de las Pretensiones de N. Rmo. Padre Alaforx, de quien avia tenido los Poderes.

Tambien previne, que si se pedia esta gracia à su Santidad, se conseguia, y se celebraba el nuevo Capitulo, se me prorrogaba vn año de Provincialato, pues segun nuestra ley, avia de posponerse el Capitulo Provincial, y celebrarse el nuevo Capitulo de Vicario General.

Reconoci tambien, que aunque es laudable el silencio, tenia indicios de sospechoso el, con que este Punto se ha planteado; pues estando ventilandose en Roma, è impresos los Memoriales en aquella Corte, estas Provincias no lo sabian, y los Sujetos de ellas lo ignoraban; solo estàn sabidotes dos, ò tres individuos

vna Junta

duos de estas Provincias, (por aver sido Architecos de esta nueva fabrica, sitando à poner en ella las primeras piedras, labradas con el zineel de la tanta Religiosidad;) debiendo à obra tan grãde, y nueva preceder de los RR. PP. Provinciales, y primeros Sujetos de las Provincias **Castilla**, en donde examinado el punto, se tomassen las mas justas, y Religiosas resoluciones. Que yã viò el Convento de Toledo semejante Congreso en no menor assumpto, de mayor magnitud, que la que al presente se intenta.

A la dicha Consulta responden el Imo. Definitorio, PP. Graduados, y Ministros de esta Provincia; no solo negando el poder que se pide, sino poniendose à lo intentado. Los fundamentos sólidos, y justificados motivos, con que se oponen los dichos Sujetos de esta Provincia à el intentado Vicario General, y à la *Notula* de su Eleccion son los siguientes.

1. Todos los pleytos, y gastos de las Provincias de España han sido por defender nuestras Constituciones Alexandrinas, contra la pretension de las Provincias de Francia, que asseguradas de tener siempre de su Nacion el General, no han podido tolerar, que no tenga vna autoridad absoluta, sino tan limitada en dichas Constituciones. La pretension de Vicario General independiente dà infaliblemente con todas las Constituciones en tierra, exterminandolas en mucho mas, que lo que las Provincias de Francia intentan; porque no aviendo en nuestras leyes autoridad ninguna para Vicario General independiente, es preciso formar vna nueva Constitucion; y qualquiera facultad, que se le señalare al Vicario General, es contra los Privilegios, que gozan las Provincias de España, y Portugal, por la Constitucion Alexandrina.

2. El motivo que estimulò à aquellos graves, y Religiosísimos PP. NN. predecesores para solicitar la Constitucion Alexandrina, fue embarazar los Vicarios Generales Franceses, y Españoles, que viniendo con pretexto de Visitar estas Provincias, las desangtaban: Y querer aora criar vn Vicario General independiente, es querer aora sepultar el glorioso triunfo, derogar tan dulce ley, y bolverlas al rigoroso yugo de la Circuncision, quando no aviendo yã supeluidades, que cortar, se avrà de arrancar lo esencial, integral, preciso, y necessario para la corta manutencion de los pobres Religiosos.

3. Las Provincias, que han de pedir el nuevo Vicario General son Castilla, Aragon, Portugal, y Andaluzia, porque de la de Italia no se haze mencion; y si fuera omision de estas Provincias, fuera culpable. Porque dexabamos sola à la que con tanta fineza nos acompañò en el Capitulo. Pero no ignòro, que la causa de no ingerir esta Provincia con las quatro, es, porque aviendo visto la pretension, que se entablaba de Vicario General en el Capitulo que se celebrò en Roma este año, resolviò, ni assentir à tal pretension, ni admitir Españoles por Conventuales en el Convento de Sta. Francisca Romana. Pues demos por electo el Vicario General. Quienes lo han de reconocer? Las quatro Provincias. Quienes lo han de obedecer? Admitir à Visita, y sustentarle? Solas tres. Porque la de Portugal, con vn Decreto del Rey, ni lo admitirà, ni lo asistirà para la manutencion, como lo ha executado con los Generales Franceses, y Españoles.

4. Electo el Vicario General, donde ha de hazer su residencia? Yo dixera, que en Roma, en donde teniendo la Religion Sujeto de tanta magnitud, y esplendor, viera sus intereses mas adelantados; porque tuvieran estas Provincias en aquella Corte quien las mirasse con aplicacion. Pero si la residencia ha de ser en Madrid, por ser la Corte de nuestro Catholico Monarca, presumo: O que no lo admitirà gustosa aquella gravissima Comunidad; porque no se vean en los Tribunales de aquella Corte algunos Memoriales indecorosos contra su govierno, como yã sucediò en otras ocasiones; ò porque no llevaràn bien tener tres jurisdicciones dentro de su Casa. Si en los demás Conventos, y Provincias es agravarlos de suerte, que sea preciso, que el Vicario General se ande aloxando para poderse mantener.

5. Oy las Provincias de España, y especialmente esta goza vna paz, que en mas de veinte años no ha tenido. Introducir aora Vicario General independiente, es ahuyentar esta dulce calma, como se experimentò desde la primera Visita de nuestros Generales Españoles, de quienes fue maxima abrigar, y mantener

turbu;

turbulencias, para lograr los Capítulos Provinciales, y guiñando à vnos, desangraron à todos.

6. Este Vicario General ò ha de ser perpetuo, ò por Sexsenio? Si lo primero, damos en el escollo, que intentamos huir de la Francia, aunque nos vimos precisados à aceptarlo en el Breve de la Concordia. Si por Sexsenio, nos exponemos à que vna vez electo, quiera perpetuarse, como lo intentò N. Rmo. Padre Toledo, de que fuy testigo, por hallarme en la Italia en aquel tiempo, sin servir de embarazo para aqueste atentado, el juramento que hizieron los Vocales en los Capítulos de Roma, y Barcelona; pues para dexar puerta abierta à esta pretension, nunca quisieron nuestros RRmos. confirmar las Actas Capitulares por la Santa Sede.

7. Electo el Vicario General, es preciso, que las Provincias lo mantengan con aquella decencia correspondiente à su Dignidad, y carácter, y esto no podrá ser sin repartimientos, aunque su zelo lo restrinja à la mas religiosa moderacion. La Provincia, que por si, ò independiente de los Conventos tuviere fondos, y rentas, le podrá aplicar de ellas lo que le pareciere mas proporcionado; pero esta nuestra de Andaluzia, que oy no tiene vn real de renta, no le podrá asistir, sino es haziendo repartimientos à los Conventos, lo que será de grave peso; y es la causa:

Con grandissima aplicacion he procurado en esta segunda Visita liquidar exactamente la renta de los Conventos, asì en maraved. como en frutos, y hallo, que los diez y ocho Conventos, que la componen, tienen de renta annual, y corriente: *Ciento, y noventa, y tres mil, ciento, y cinquenta, y seis reales, y diez y seis mrs.* de los quales se han de rebaxar: *Once mil, y setenta, y tres reales, y veinte, y tres mrs.* que pagan los Conventos de Censos perpetuos, y abiertos: Mas, se han de baxar *Veinte, y tres mil ochocientos, y sesenta, y cinco reales, y veinte, y vn mrs.* que pagan al Subsidio, Abogados, Procuradores, Medicos, Labanderas, y otros Oficiales. Mas, se han de baxar *Veinte, y siete mil reales*, à razon de mil, y quinientos reales por Convento en cada vn año, para manutencion de Iglesia, acomodaciones de Casas, pleytos, y otros gastos precisos. Con que quedan liquidos en toda la Provincia: *Ciento, y treinta, y vn mil, dozientos, y diez, y siete reales, y tres maraved.* sin rebaxar las prorratas, que pagan los Conventos de Cautivos, Viages de Capitulo, y manutencion de Provincial: Los Conventos de Cordova, Murcia, Ubeda, Malaga, Marvella, y la Membrilla, tienen algunos granos, si los dà la cosecha. Los de Sevilla, Coin, Ronda, y Rambla algun poco de Azeyte, con la misma contingencia. Con estas rentas se sustentan con gran pobreza seiscientos, y setenta, y vn Religiosos, que tiene oy la Provincia: Con que elegir aora Vicario General: hazer repartimientos à los Conventos, para su manutenciõ, y que despues se venga à Visitar con crecidos gastos, y exorbitantes propinas, (que algunos Conventos no han podido pagar por su pobreza al Provincial,) es levantar vna nueva Estatua de Nabuco, aunque con la diferencia, que el golpe de vna piedra derribò aquella, y esta se caerà por si misma; porque tan flacos, y pobres pies no han de poder mantener tanto peso.

8. No hallo ser necessario este Vicario General, para que en las Provincias de España se mantenga, acreciente, y florezca la Regular Observancia. Porque con las Visitas de los RR. PP. Provinciales, y Visitadores, es bastantissimo para mantenerla, y acrisolarla, como quieran cumplir con su obligacion. Pues esto mismo vemos practicado en otras gravissimas Religiones, que no tienen Vicarios Generales en Espana, y rara vez las Visitan sus Generales. A demàs, que quando entre nosotros huviera alguna relaxacion, será credito de las Provincias exterminarla por sus mismos Superiores. Pero pedir Vicario General para entablar la Regular Observancia, es dar à entender, ò que los Superiores de estas Provincias son tan poco zelosos de su obligacion, que permiten voluntariamente las transgresiones, ò que les falta autoridad para corregirlas, ò que harán con el carácter de Vicario General, lo que omitieron de hazer à beneficio de los Conventos, y de la Religion, siendo Ministros, Visitadores, ò Provinciales.

Lo cierto es, que si estuviera yo asegurado de que con el nuevo gobierno

de Vicario General se avia de ver alentada mi tibieza, emmendados, y corregidos mis defaciertos, reprehendidos mis descuydos, y castigada mi inobservancia, entrara desde luego gustoso à solicitarlo por mi; pues fuera felicidad grande para mi Alma, el que se castigassen en esta vida mis yerros, antes que en otro Tribunal se me diga: *Rea rationem villicationis tue*. Pero rezelo con este nuevo gobierno ha de suceder lo que à las Ranas, que no contentas con el que tenian pacifico, solicitaron el de la Gaviota, y se han de ver algunas replecciones evaquadas à picotazos de la vena del arca. Evacuacion provechosa es para el espiritu, si sirve de desahogo à los Conventos, y de preservativo à la ambicion.

Passo à reparar la *Notula*; en esta se determina, que el Capitulo sea en el Convento de Madrid, y Presidente el R. P. Ministro, Vocales los RR. PP. Provinciales, Definidores, y Electores Generales, P. P. Ministros de Burgos, Barcelona, Lisboa, y Sevilla, P. P. de Provincia M. M. Presentados, y Predicadores Generales mas antiguos, Superstite del Definidor General. El primer Definidor de Provincia, y todos con la Voz pasiva. Es toda ella contra nuestras leyes Alexandrinas, y es menester formar primero vna nueva Constitucion, à quien llamemos la *Extravagante*. Sin duda, que el Autor, ò Autores de esta nueva Dignidad estan esperancados de obtenerla: No deben de tener Voto, si el Capitulo se celebra arreglado à nuestra ley, y para tenerlo multiplican Vocales para ingerirse con disimulo entre ellos, sin prevenir con Christiana Religiosidad los crecidos gastos, que se siguieran en las Provincias, aviendo de llevar cada vna ocho Capitulares, sin los precisos ocios.

El Padre Ministro de la Casa Capitular no puede tener Voto: Los Definidores Generales no tienen Superstites: Los Ministros Locales no pueden, ni deben sufragar, como lo defendimos el año de mil setecientos y diez y seis, en el Capitulo General de Ciervo Frigido, contra las Provincias de Francia, en presencia de los Supremos Parlamentarios Imbiados del Rey Christianissimo para que asistiessen al dicho Capitulo. Con q̄ intentar aora, q̄ Voten los quatro Ministros, de Burgos, Barcelona, Lisboa, y Sevilla, es pedir lo mismo, que hemos contradicho; es contra la Constitucion, y contra el artic. 4. del Breve de la Concordia, dado por N. Ssmo. Padre Clemente XI. y aceptado por nuestro Rey, y Señor Philipo Quinto, y por su Real Consejo.

Los RR. PP. de Provincia, M. M. PP. dos, y Predicadores Generales, no tienen Voto, y darles à todos la generalidad de la Voz *passiva* es vna monstruosidad; porque pueden concurrir P. P. Presentados, y Predicadores Generales, que no tengan la Voz pasiva para Visitadores de Provincia: De à donde se infiere, que solicitando Vicario General para defender nuestras Sagradas Constituciones Alexandrinas, la *Notula* de la Eleccion las destruye todas, pues de los ocho Vocales, que se proponen, es menester dispensar los cinco para la Voz *activa*, y al Ministro de la Casa Capitular, para que pueda presidir, y sufragar.

Que el Capitulo se celebrara en Madrid, tenia tambien sus inconvenientes; porque era exponer, que la Soberania de los Empeños dexasse sin libertad à los suffragantes. Algunos de estos reparos toque à V. Rma. en la Carta que le escrivi desde Coin en data de tres de Septiembre. A que me respondió desde Madrid, con data de diez del mismo: *Que se mudaria la Casa Capitular al Convento de Talavera, y que no votarian los quatro PP. Ministros, los PP. Presentados, y Predicadores Generales para lo que tenia V. Rma. escrito al P. Procurador de Roma*. A que debo dezir, que quitadas estas dificultades, subsisten las otras; y yo le huviere escrito al R. P. Procurador de la Curia Romana, que suspendiera en las diligencias hechas para solicitar Vicario General, hasta ver la determinacion de las Provincias.

En la misma Carta dize V. Rma. *En quanto à la Residencia del Vicario General en Roma, ò aqui, en el primer Capitulo se tomarà providencia como de la jurisdiccion, q̄ avia de tener para que no tropezasse con los Provinciales*. A que respondo, no tener por conveniente, que la resolucion de puntos de tanta gravedad como son estos, se posponga para despues de Electo; porque entonces podrá entrar la autoridad de la Vara, dando leyes, y tendran las discordias, y pleytos su nacimiento en la misma Cuna del Vicario General; porque este ha de querer ampliar su jurisdiccion;

cion, y autoridad, y no retirada de las Provincias donde la ha de exercer; y sacar para su manutencion, y para esto no le faltarán Colaterales, que sigan su dictamen, esperanzados de mejorar de Sillas con el nuevo gobierno, como sucedió en las pretensiones de N. Rmo. P. Mercier, à quien no faltaron Castellanos, Aragoneses, y Andaluzes, que coadiuvassen, anteponiendo conveniencias particulares, y posponiendo comunes beneficios de las Provincias.

Tambien me dize V. Rma. en la misma Carta: *En vna Carta à la Provincia de Portugal no tengo noticia :::: He tenido Carta del Rmo. P. Provincial de Aragon, en que me dize, lo consultarà, y avisarà.* Buelvo à ratificarme en el dictamen hecho sobre el sigilo, con que esta maquina se ha planteado. Celebrò la Religiosa atencion, y determinacion de N. Rmo. Padre Provincial de Aragon; pero no alabo la de los que por si solos se han tomado la antelacion con desestizacion de tan graves Provincias, y de sus Provinciales, con poca atencion à las Regalias.

El año de mil setecientos, y dos, hallandose en Napoles nuestro Rey, y Señor Philipo V. y yo Ministro de aquel Convento, hubo en su Celda Ministral diversas Juntas, y Sessiones, en que concurrieron el Eminentissimo Cardenal de Gianfon, y el Excelentissimo Duque de Uzeda, Embaxadores de las dos Coronas, Don Joseph Molinis, y Monsiur de la Tremulle, Auditores de la Rota por las mismas Coronas; Los R. R. P. P. Fr. Vicente Còpola, y Fr. Clemente de Jesus, Procuradores de la Religion por las Provincias de España, y Francia. La qual Junta se hizo con Decretos de nuestro Catholico Monarca, y el Rey Christianissimo, para componer las diferencias de las Provincias de España, y Francia, y que estuviessen toda la Religion debaxo de la obediencia de vn Superior. De este Congresso salieron determinados los Articulos del Breve de la Concordia, que diò N. Ssmo. Padre Clemente XI. Aceptaron nuestro Catholico Monarca Philipo V. y el Christianissimo Rey Luis XIV. mandandonos, que lo obedeciessemos, y observasemos.

Intentar agora la separacion de estas Provincias: Criar vn nuevo Superior para no vivir sujetos à N. Rmo. Padre General, sin que preceda primero, que estas Provincias unidas hagan su representacion à N. Rey, y Señor Philipo V. y à su Real Consejo; de esta nueva determinacion, es dàr motivo à que se presume de tan Religiosas, y obedientes Provincias, que intentan por si solas annular, ò dispensar lo mismo que aceptaron, y obedecieron, interviniendo la autoridad Real, que mirando sus Regalias, estableciò por medio de sus Reales Ministros la vnion de las Provincias, siendo cierto, que à estas Provincias por si no han recurrido à hazer la representacion à su Magestad. Pues aunque aya avido alguno, ò algunos, que ayan noticiado à los Ministros de su Magestad de la dicha separacion, lo han hecho por si, è inconsultas las Provincias, y sin poderes; pues estas solo lo han dado para que se defiendan nuestras Constituciones Alexandrinas, y lo determinado, y mandado por nuestro Rey, y su Real Consejo.

Debo dezir à V. Rma. como tengo en mi poder copia autentica de el Memorial, que presentò à su Santidad el P. Maestro Castañeda en el mes de Noviembre de 1716. pidiendo en nombre de las Provincias de Castilla, Aragon, y Andaluzia, que los Ministros Conventuales se eligiesen en los Capítulos Provinciales. A que respondiò la Sag. Cong. de Obispos, y Regulares el dia 18. de Diziembre siguiente: *Servandas esse omnino Constitutiones.*

Tambien tengo copia autentica del Memorial que diò à dicha Sag. Cong. en el mes de Enero de 1717. el P. Fray Joseph de Vergara, Compañero de dicho P. Presentado Castañeda, en que refiriendose à el antecedente Memorial, pide, que la Sag. Cong. declare, se hagan los Ministros Conventuales en los Capítulos Provinciales. Este Memorial del Padre Vergara lo remitiò la Sag. Cong. al P. Lector Fr. Casimiro Guida, Ministro de Santa Francisca Romana, Vice-Procurador General, quien respondiò, ser vno, y otro Memorial contra la Constitucion, respecto de la antiquada costumbre, que tenian las Provincias de España en elegir las Comunidades los Ministros, por lo que dicha Sag. Cong. respondiò segunda vez: *Servandas esse omnino Constitutiones.*

Y aunque dichos Memoriales se dàn en nombre de las tres Provincias, no debiendo yo entrar la hoz en mies ajena, me queixo solo en nombre de esta Provincia,

vincia, de que se ayan in.rometido dichos PP. en semejante pretension, pues no tienen por si autoridad ninguna para querer despojar à las Comunidades de esta Provincia del *ius* que gozan, fundado en la Constitucion de elegir sus Prelados; pues los Rmo. Definitorios del Trienio pasado, y del actual, no han dado Poderes por esta Provincia à dichos PP. para semejantes pretensiones, irrepairar, que hazer suplicas, (continuar de hecho haziendolas) à la Sag. Cong. con vn supuesto voluntario es faltar al respecto, y veneracion que se debe à Tribunal tan Supremo, y Sagrado, y dar motivo para que sin hablar palabra los demás, quedemos todos reputados de ambiciosos: *Nescitis quid petatis?* quando es vna sola la que pide: *Accessit Mater adorans, & petens.* Siendo solo el intento prevenir con estas Sillas en vn Capitulo assiento para el Provincial en el Capitulo subseguente, y tomar de assiento el mando de la Provincia, como si la muerte huviera dado letra abierta con seguridades de vida.

Todas estas reflexiones las propone la obligacion de mi Oficio en nombre de esta Provincia à la altissima comprehension de V.Rma. para que no siendo arregladas à la ley, y à la razon, las corrija con su discrecion, y prudencia.

Mi parecer es, que para solicitar el intentado Vicario General, es preciso preceda antes vna Junta de los RR. quatro P. P. Provinciales, los Definidores Generales, y aquellos Sujetos, que parecieren mas proporcionados à las Provincias, para que ventilado, y discurrido Punto de tanta gravedad, se resuelva con consentimiento de las Provincias lo que pareciere mas justificado, y conveniente à el aumento espiritual, y temporal de la Religion: Se de noticia de todo inmediatamente à N. S. S. y su Real Consejo, para que favorecidas las Provincias de su Real Proteccion, pidamos à su Santidad lo que se resolviere por mas acertado; porque no es razon, que inconsultas las Provincias, se solicite entablar novedades, que puedan perturbarlas, agravarlas, y precisarlas à que en tristes lamentos digan por lo venidero: *Patres nostri peccaverunt, & non sunt.*

Concurrirè gustosissimo al Convento que V.Rma. señalare; y si fuere de su aceptación elegir alguno de esta Provincia de Andaluzia, lo tendré à gran fortuna, por la que se me sigue de servir, hospedar, y assistir à tan Venerables, y gravissimos Padres.

En el interim, que se determina dicha Junta, se servirá V. Rma. de escribir al R.P.M. Fr. Joseph de Castañeda, Procurador en Roma, aplique todo su zelo para que se observen nuestras Sagradas Constituciones Alexandrinas, y se anulen las Actas, que han firmado las Provincias de Francia, y reclamaron, y protestaron las de España en el Capitulo General de Ciervo-Frigido, que es para lo que tiene Poder de esta Provincia, y està prompta para concurrir con las assistencias necessarias para los gastos que ocasionare la defensa de nuestras leyes. Nuestro Señor guarde à V.Rma. muchos años, como la Religion ha menester, &c. Malaga, 17 Octubre de 1710.

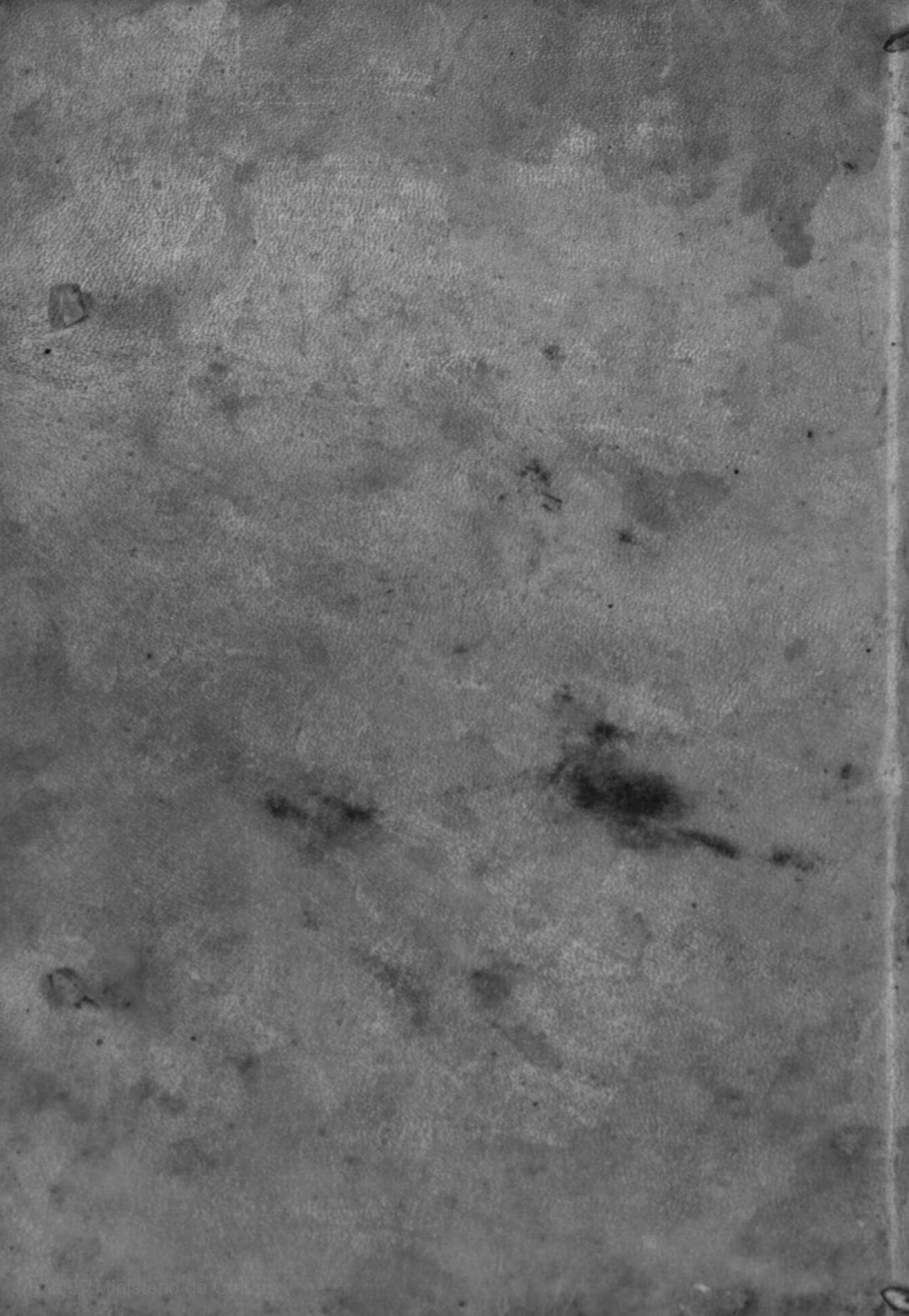
REVmo. PADRE NUESTRO.

B.L.M. de V.Rma. Su mas afecto Servidor:

**M. Fray Juan Joseph Palomero,
Provincial de Andaluzia.**

Rmo. P.M. Fr. Thomàs Gonçalez Camino, Vicario Provincial de Castilla:





P. 3
Sapm.

VULTLOS
R

